Bogotá D.C.,

1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 4 7 0 6 2

Al responder por favor citese este número **13002024E2047062**

Fecha Radicado: **2024-11-26 09:25:27**

Codigo de Verificación: **0d660** Folios: **10**

Radicador: **Ventanilla Minambiente** Anexos: **0**

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Señor
DANIEL FERNANDO ÁLVAREZ PENAGOS
Correo: daniel.alvarez@metropol.gov.co

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO. Definición de Objetivos y Objetos de Conservación en el proceso de ampliación de Área Protegida - Ampliación del Área de Recreación AR Humedal Trianón- La Heliodora-Cerro Tutelar del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA). **Respuesta al Radicado ARCA No. 2024E1046556 del 10 de septiembre de 2024.**

Respetado:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

No Aplica.

II. ANTECEDENTES JURÍDICOS

- **Ley 99 de 1993.**

*"(…) **ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (…)*

16) Reservar, alinderar, administrar o ~~sustraer~~, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

(Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598-10 de 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo)

(…)

***ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su*

jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (…)".

- **Decreto – Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente**

DE LOS DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO Y DE LAS AREAS DE RECREACION

"(…) ***ARTICULO 310.*** *Teniendo en cuenta factores ambientales o socioeconómicos, podrán crearse distritos de manejo integrado de recursos naturales renovables, para que constituyan modelos de aprovechamiento racional.*

Dentro de esos distritos se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.

ARTICULO 311. *Podrán crearse áreas de recreación urbanas y rurales principalmente destinadas a la recreación y a las actividades deportivas (…)"*

Igualmente, para el análisis de la consulta presentada se deben tener en cuenta las siguientes disposiciones. En materia ambiental, el ordenamiento jurídico establece distintos regímenes o categorías de un área o porción del territorio que se delimita geográficamente en buscan de la protección, conservación y mantenimiento de ecosistemas, de recursos naturales o la diversidad biológica. A continuación, se trae a colación las categorías existentes en el marco legal.

- **Categorías de áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.2.2:**

  Áreas protegidas públicas:

  a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
  b) Las Reservas Forestales Protectoras: las cuales pueden ser nacionales y regionales.
  c) Los Parques Naturales Regionales.
  d) Los Distritos de Manejo Integrado: los cuales pueden ser nacionales y regionales.
  e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
  f) **Las Áreas de Recreación: las cuales son de escala regional.**

  Áreas Protegidas Privadas:

  g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

De otra parte, es importante establecer que la normatividad colombiana ha venido fijando algunos usos no permitidos al interior de las áreas protegidas (y de los ecosistemas estratégicos), con el fin de proteger sus elementos biofísicos. Veamos algunas de sus características y régimen de usos:

> ***"(…) ARTÍCULO 2.2.2.1.4.2. Definición de los usos y actividades permitidas.*** *De acuerdo con la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:*

a) Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
b) Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.
c) Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.
d) De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.
e) Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.
***PARÁGRAFO 1.** Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.*
PARÁGRAFO 2. En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría
(…)".
(Negrillas y subrayado fuera de texto original)

Las áreas protegidas tienen por finalidad conservar la biodiversidad que hay en su interior, por tanto, su régimen de usos se enmarca en la conservación y restauración; adicionalmente, se puede dar su uso sostenible, pero siempre y cuando no se altere la estructura del área protegida y se respeten sus objetivos de conservación. En los cuadros que se exponen a continuación se relaciona el tipo, clasificación, actividades permitidas y sus limitaciones, de acuerdo con el fundamento jurídico para cada caso.

- **Cuadro de usos permitidos en las áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP:**

TIPO	CLASIFICACIÓN	ACTIVID. PERMITIDAS	LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD		FUNDAMENTOS NORMATIVOS
			De disposición	Uso y Goce	
Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales	Parque Nacional Reserva Natural Área Natural Única Santuario de Flora Santuario de Fauna Vía Parque	Las de: Conservación Recuperación Control Investigación Educación Recreación Cultura	Son bienes de uso público. **Inalienables** Sustraídas del comercio. **Inembargables:** No pueden ser objeto de medidas de embargo. **Imprescriptibles:** No proceden los juicios de	Se encuentra prohibido: -Caza -Pesca -Actividades Agropecuarias o industriales -Actividades ganaderas o agrícolas destinadas a las del turismo -Actividades mineras y petroleras -Todas las que no estén permitidas	**NO PUEDEN SER OBJETO DE SUSTRACCIÓN O CAMBIO DE DESTINACIÓN.** (Corte Constitucional, sentencia C- 649 de 1997) Art. 63 Constitucional. Artículo 329 Decreto Ley 2811 de 1974 Decreto 1076 de 2015 **Artículo 2.2.2.1.2.2**

	Su declaratoria corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y su administración a Parques Nacionales Naturales de Colombia.		declaración de pertenencia **Inadjudicables:** Restricción a la adjudicación de baldíos.		
Parques Naturales Regionales.	Regionales. Su declaratoria y administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales.	Las de: Conservación Recuperación Control Investigación Educación Recreación Cultura	Son bienes de uso público y, por tanto: **Inalienables** **Inembargables** **Imprescriptibles** **Inadjudicables**	Se encuentra prohibido: -Caza -Pesca -Actividades Agropecuarias o industriales -Actividades ganaderas o agrícolas destinadas a las del turismo -Actividades mineras y petroleras -Todas las que no estén permitidas	**NO PUEDEN SER OBJETO DE SUSTRACCIÓN O CAMBIO DE DESTINACIÓN.** (Corte Constitucional, sentencia C- 598 de 2010) Art. 63 Constitucional. Decreto Ley 2811 de 1974
Reservas Forestales Protectoras	Nacionales. su declaratoria corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y su administración a las Corporaciones Autónomas Regionales. Regionales: su declaratoria y administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales.	Conservación -Investigación -Educación -Uso sostenible -Obtención de frutos secundarios del bosque.	**Inadjudicables:** Restricción a la adjudicación de baldíos.	Se encuentra prohibido -Actividades mineras -Todas las que no están permitidas	**Sí, pueden ser objeto de sustracción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**. Decreto 1076 de 2015 **Artículo 2.2.2.1.2.3**
Distritos de Manejo Integrado.	-Nacionales: su **declaratoria corresponde al** Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y su **administración a:** Parques Nacionales Naturales de Colombia. -Regionales: su declaratoria y administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales.	Uso Sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute, actividades económicas, investigativas, educativas y recreativas.	**Ninguna**	De acuerdo con la zonificación que se realice Todas las que no estén permitidas	**Sí, pueden ser objeto de sustracción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo** Decreto Ley 2811 de 1974. Decreto 1076 de 2015 **Artículo 2.2.2.1.2.5**
Distritos de Conservación de Suelos.	Regionales: su declaratoria y administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales.	Actividades que permitan la recuperación de los suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos	**Ninguna**	De acuerdo con la zonificación que se realice Todas las que no estén permitidas	**Sí, pueden ser objeto de sustracción por las Corporaciones Autónomas Regionales.** Decreto Ley 2811 de 1974. Decreto 1076 de 2015 **Artículo 2.2.2.1.2.7**
Áreas de Recreación.	Regionales. su declaratoria y administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales.	Actividades de restauración uso sostenible, conocimiento, recreación, deporte y disfrute	**Ninguna**	Las actividades que no tengan como objetivo la investigación, la educación o el deporte. De acuerdo con la zonificación que se realice	**Sí, pueden ser objeto de sustracción por las Corporaciones Autónomas Regionales.** Decreto Ley 2811 de 1974 Decreto 1076 de 2015 **Artículo 2.2.2.1.2.6**

Reservas Naturales de la Sociedad Civil	Regionales: Se declaran por iniciativa del propietario del predio ante Parques Nacionales Naturales de Colombia.	conservación, preservación, regeneración o restauración de los ecosistemas naturales contenidos en ellas y que permita la generación de bienes y servicios ambientales	**Ninguna**	De acuerdo con la zonificación que se realice	Pueden ser objeto de cancelación del registro por parte del propietario del predio por las razones expuestas en artículo **2.2.2.1.17.17.** del Decreto 1076 de 2015

En cuanto a las Áreas de Recreación y el procedimiento de declaratoria de un área protegida, el Decreto aludido dispone:

> *"(…) **ARTÍCULO 2.2.2.1.2.6. Áreas de recreación.** Espacio geográfico en los que los paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas, con un potencial significativo de recuperación y cuyos valores naturales y culturales asociados, se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, conocimiento y disfrute.*
>
> ***La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales a través de sus Consejos Directivos**.*
>
> *(Decreto 2372 de 2010, Art. 15)*
>
> *(…)*
>
> ***SECCIÓN 5.***
> ***DECLARATORIA DE ÁREAS PROTEGIDAS PÚBLICAS***
>
> ***ARTÍCULO 2.2.2.1.5.1. Criterios para la designación de áreas protegidas. La declaratoria de áreas protegidas se hará con base en estudios técnicos, sociales y ambientales**, en los cuales se aplicarán como mínimo los siguientes criterios:*
>
> ***Criterios biofísicos:***
> *a) Representatividad: Que el área propuesta incluya niveles de la biodiversidad no representados o insuficientemente representados en el sistema de áreas protegidas, de acuerdo a las metas de conservación definidas.*
> *b) Irremplazabilidad: Que considere muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas, que por causas debidas a procesos de transformación o por su singularidad, no se repiten dentro de unidades espaciales de análisis de carácter superior como biomas o unidades biogeográficas.*
> *e) Integridad ecológica: Que el área propuesta permita mantener la integridad ecológica, garantizando la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizan su biodiversidad.*
> *d) Grado de amenaza: Que el área propuesta proteja poblaciones de especies consideradas en alguna categoría global o nacional de amenaza o que están catalogadas en esta condición a partir de un análisis regional o local.*

Criterios socioeconómicos y culturales:
a) Que contribuya al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural; como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país.
b) Que incluya zonas históricas y culturales o sitios arqueológicos asociados a objetivos de conservación de biodiversidad, fundamentales para la preservación del patrimonio cultural.
c) Que consideren áreas en las cuales, sin haber ocupación permanente, se utilicen los diferentes niveles de la biodiversidad de forma responsable, estableciéndose parcial o totalmente sistemas de producción sostenible.
d) Que incluya zonas que presten beneficios ambientales fundamentales para el bienestar de las comunidades humanas.
e) Que la propiedad y tenencia de la tierra no se considere un elemento negativo frente a la posibilidad de alcanzar los objetivos de conservación del área protegida y exista la posibilidad de generar soluciones efectivas para no comprometer el diseño del área protegida.
f) Que logre aglutinar el trabajo y esfuerzo de actores sociales e institucionales, garantizando así la gobernabilidad sobre el área protegida y la financiación de las actividades necesarias para su manejo y administración.

PARÁGRAFO. *El análisis de estos criterios no es excluyente y deberá atender a las particularidades que se presentan en la escala nacional o regional correspondiente.*

(Decreto 2372 de 2010, Art. 38)

ARTÍCULO 2.2.2.1.5.2. Concepto previo favorable. *El proceso para la declaratoria de un área protegida deberá sustentarse en* ***estudios de las dimensiones biofísica, socioeconómica y cultural.*** *Para el caso de áreas protegidas de carácter nacional la declaratoria deberá contar con concepto previo de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas Físicas y Naturales y* ***para áreas protegidas de carácter regional el mencionado concepto deberá solicitarse a los Institutos de Investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atendiendo a la especialidad de las competencias asignadas por la ley.***
La solicitud de concepto deberá acompañarse de un documento síntesis, en el que se expongan las razones por las cuales se considera pertinente declarar el área.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 39)

ARTÍCULO 2.2.2.1.5.3. Procedimiento. *El procedimiento para la declaratoria de áreas protegidas tiene por objeto señalar las actuaciones que deben realizar las autoridades ambientales del orden nacional o regional, involucrando los principales elementos de las dimensiones biofísica, socioeconómica y cultural, de manera que se logren objetivos específicos de conservación específicos y estratégicos.*

PARÁGRAFO. *Aquellas áreas que antes del 1 de julio de 2010, hayan sido designadas por los municipios, a través de sus Concejos Municipales, sobre las cuales la Corporación Autónoma*

Regional respectiva realice acciones de administración y manejo y que a juicio de dicha autoridad requieran ser declaradas, reservadas y alinderadas como áreas protegidas regionales, podrán surtir dicho trámite ante el Consejo Directivo de la Corporación, sin adelantar el procedimiento a que hace referencia el presente decreto, ni requerir el concepto previo favorable de que trata el artículo anterior, a más tardar el 1 de julio de 2011.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 40)

- **Resolución 1125 del 11 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** "Por la cual se adopta la ruta para la declaratoria de áreas protegidas".

  ***"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente Resolución aplica para la declaratoria o ampliación de las áreas protegidas públicas a que hace referencia el Decreto 2372 de 2010 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue".*

III. ASUNTO PARA TRATAR:

El Señor DANIEL FERNANDO ÁLVAREZ PENAGOS solicitó al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, quien remitió el traslado de la petición No. 202401000041952 a este Ministerio, la emisión de una respuesta en relación con lo siguiente:

"(…) Mediante el Radicado 202304400029782 del 30 de noviembre de 2023, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA), envió Documento Síntesis para que el Instituto de Investigaciones Biológicas Alexander Von Humboldt (IIB AvH) emitiera el concepto previo, para la ampliación del Área de Recreación AR Humedal Trianón-La Heliodora-Cerro Tutelar.

Se recibió respuesta mediante el Radicado 202405000019741 del 22 de febrero de 2024, en el que se hicieron 9 observaciones para aclarar por parte del AMVA, entre las que se relacionan unas referidas a los valores objeto de conservación del área protegida a ampliar.

Ahora bien, El AR Humedal Trianón-La Heliodora cuenta con un Plan de Manejo Adoptado mediante la Resolución 1226 del 2019, en el cual se plantean los Objetivos de Conservación y los Valores Objeto de Conservación de Filtro Grueso y Filtro Fino.

El equipo de Áreas Protegidas del AMVA se encuentra analizando las observaciones para entregar los ajustes y aclaraciones requeridas. Por lo anterior queremos consultarles si en ***este contexto, existe alguna limitante de orden normativa que implique que para un Área Protegida ampliada, se deban mantener los mismos Objetivos de Conservación y los Valores Objetos de Conservación de Filtro Grueso y Filtro Fino y plantear unos nuevos que respondan al área a incluir en la ampliación, o si bajo este esquema de ampliación, se pueden redefinir (agrupar, suprimir, sintetizar, entre otros) los Objetivos de Conservación y los Valores Objetos de Conservación de Filtro Grueso y Filtro Fino, de manera tal que respondan bajo la nueva delimitación del área protegida en su totalidad*** *(…)".*

(Negrillas fuera de texto original)

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para hacer una breve introducción con relación a la consulta recibida, este concepto se centrará en: i) Áreas Protegidas de Recreación y ii) Ampliación de área protegida pública y los objetivos y valores de conservación.

i. Áreas Protegidas de Recreación

En primer lugar, y de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, el área protegida se define como "…***Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación*****"**. A su vez, el mencionado decreto determina la conservación así: "…*Es la* ***conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural*** *y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. La conservación in situ hace referencia a la preservación, restauración, uso sostenible y conocimiento de la biodiversidad*".

Cuando se establecen las categorías de áreas protegidas en el SINAP, el Decreto aludido indica que éstas se dividen en públicas y privadas, estableciendo que dentro de la categoría de áreas protegidas públicas se encuentran las Áreas de Recreación. El artículo 2.2.2.1.2.6. define éstas como la porción de territorio o espacio geográfico en los que los paisajes y ecosistemas estratégicos **en la escala regional**, mantienen la función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas, con un **potencial significativo de recuperación y cuyos valores naturales y culturales asociados, se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, conocimiento y disfrute**. Y, el mismo artículo hace referencia a que *"…**la reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales a través de sus Consejos Directivos"**.

En virtud del caso consultado, bajo la Resolución 000403 de 2019, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá resolvió reservar, delimitar, alinderar y declarar el Área Protegida en la categoría de Área de Recreación Humedal El Trianón- La Heliodora en el municipio de Envigado – Antioquia. Y mediante la Resolución No. 1226 de 2019, adoptó el plan de manejo ambiental del área protegida de recreación.

ii. Ampliación de área protegida pública y los objetivos y valores de conservación.

Ahora bien, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible con la expedición de la Resolución 1125 de 2015, adoptó la ruta para la declaratoria (y ampliación) de las áreas protegidas públicas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, del sector ambiente.

En la mencionada resolución, se establece la estructura de la ruta a seguir, considerando: i) la fase de preparación, en la cual se identifican las prioridades de conservación del área y se da a conocer la iniciativa a los actores estratégicos; ii) la fase de aprestamiento, en la que se recopila la información, se delimita y categoriza el área; y, finalmente, iii) la fase declaratoria, que culmina el proceso mediante la elaboración del documento final de declaratoria.

La Ruta, en la segunda fase de aprestamiento, señala la actividad de definición de objetivos, delimitación y categorización, así:

> *"(…) El diseño adecuado del área parte de un ejercicio de integración de información técnica y concertación de política regional, orientando a integrar los valores naturales únicos con las perspectivas de ordenamiento regional planteadas para el área por los diferentes sectores comunitarios, institucionales y gremiales (Parque Nacionales Naturales, 2005). La delimitación del área propuesta se realizará con base en la integración de la información técnica y jurídica, y bajo los criterios para la designación o declaración de áreas protegidas establecidas en el artículo 38 del Decreto 2372 de 2010.*
> *Es importante durante la delimitación involucrar a las comunidades cercanas o traslapadas con el área protegida ya que este ejercicio permitirá un reconocimiento social de los límites que tendrá el polígono del área designada o ampliada.*
> *(…) También* ***se definirán los objetivos de conservación relacionados con los valores naturales, culturales y de valoración social del área, los cuales son determinantes en la delimitación y ampliación del área protegida y deben ser acordes con los objetivos de conservación de las áreas protegidas del SINAP definidos en el artículo 6° del Decreto 2372 de 2010****.*
>
> *Es importante resaltar que los objetivos de conservación son propósitos realizables y alcanzables en el tiempo, que se convierten en el norte para la gestión de un área protegida, deben estar articulados entre sí y con el territorio, evidenciando una intención de manejo integral[1]. Los objetivos de conservación de un área protegida son el punto de partida y el punto final hacia el cual se proyectan las acciones de la planeación, orientando la definición de las prioridades de manejo.*
>
> *(…)* ***En el caso de tratarse de ampliación, se debe especificar si el área a incorporar implica adicionar nuevos objetivos de conservación al esquema de planificación del área protegida, complementar los objetivos de conservación previamente establecidos o fortalecer el manejo del área*** *(…)".* (Negrillas fuera de texto original)

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada y de acuerdo con su pregunta: ***¿Existe alguna limitante de orden normativa que implique que para un Área Protegida ampliada, se deban mantener los mismos Objetivos de Conservación y los Valores Objetos de Conservación de Filtro Grueso y Filtro Fino y plantear unos nuevos que respondan al área a incluir en la ampliación, o si bajo este esquema de ampliación, se pueden redefinir (agrupar, suprimir, sintetizar, entre otros) los Objetivos de Conservación y los Valores Objetos de Conservación de Filtro Grueso y Filtro Fino, de manera tal que respondan bajo la nueva delimitación del área protegida en su totalidad***; sobre el particular, se considera que se debe atender a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.1.6. del Decreto 1076 de 2015, que compiló el artículo 6° del Decreto 2372 y la Resolución 1125 de 2015, que definió en su Artículo 2°. Como Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica para la declaratoria o ampliación de las áreas protegidas públicas a que hace referencia el Decreto 2372 de 2010 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue. adoptó la ruta para la declaratoria y ampliación de las áreas protegidas públicas.

[1] Parques Nacionales Naturales de Colombia. Jarro, E. 2011. Lineamientos técnicos para la formulación de objetivos de conservación y valores objeto de conservación. Serie documentos de la caja de herramientas para actualizar, reformular o formular planes de manejo en el SPNN. Bogotá.

En ese orden, en el caso de ampliación de un área protegida, puede traer consigo incorporar o adicionar nuevos objetivos y en ese sentido, complementar los objetivos de conservación previamente identificados, siendo acordes con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.1.6. del Decreto 1076 de 2015, que compiló el artículo 6° del Decreto 2372 y debiéndose ajustar en lo pertinente el Plan de Manejo Ambiental de forma que responda al área en su integralidad y fines.

CONCLUSIONES

Nos atenemos a lo indicado en el presente documento.

La presente respuesta parcial a la consulta se expide a solicitud del ciudadano DANIEL FERNANDO ÁLVAREZ PENAGOS, haciéndole saber que el presente concepto se expide con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que reza: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".*

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero – Abogada Contratista Grupo Conceptos OAJ
Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández – Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad – OAJ

MADSIG Sistema Integrado de Gestión